

Sabed que mosen Alvaro de Nava, criado e contino de mi casa, va de esta mi corte al reyno de Seçilia, donde tiene su muger e casa, lleva tres caualllos de sylla e sus azemilas en que lleva su cama, ropas e atauios, plata, dineros, joyas e otras cosas, por ende, yo vos mando que le dexedes e consyntades libremente pasar con los dichos tres caualllos e azemilas e otras cosas que en ellas llevare syn lo catar ni escudriñar ni pedir ni demandar ni llevar derechos algunos, faziendo juramento que todo lo que ansy llevare es suyo e de las personas suyas que con el van e ninguna cosa de ellos es para vender ni mercadear, e mando a qualesquier mis justicias e otros ofiçiales que fagan enteramente conplir e guardar esta dicha mi cedula syn que se pongan en ello ynpedimiento alguno.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Fecha en la çibdad de Granada, a quinze dias del mes de octubre, año de quinientos e vn años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Juan Ruyz de Calçena.

422

1501, octubre, 25. Granada. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante 50 días a partir del 1 de enero de 1502 a Pedro de Alcázar, Fernando de Alcocer, Francisco Ortiz y Alonso Fernández, arrendadores mayores de dicha renta de 1501 a 1506 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 145 r 146 r).

Este es traslado de vna carta de fieldad del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada e firmada de çiertos nombres segund que por ella paresçe, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asysistente, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta del almojarifazgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertençientes segund andovo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa y çinco e noventa e seys e noventa y syete años e con el terçuelo de miel



e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almozarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e el almozarifadgo menor de moros e tartaros e de la salvagina de Seuilla e syn el almozarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almozarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund que fue arrendado a Fernan Nuñez Coronel, e con el almozarifadgo e Berueria de la çibdad de Cadiz, syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malega e Almeria, donde se solian e acostunbravan coger los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malega y Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo de la mar del dicho reyno de Granada a nos pertenesçe, syn el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente de los puertos que son de Lorca a Tarifa de todas las mercadorias e otras cosas que entran de los nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar e de las mercadorias e pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada, que no entra en este arrendamiento desde veynte e vn dias del mes de jullio de este dicho año e queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e sin el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren e ovieren a dar y pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familia se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que consygo llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con los derechos del almozarifadgo e cargo e descargo de la mar de las çibdades e villas y logares de la costa de la mar del dicho reyno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto tiempo por donde heran francos de los dichos derechos e agora los an de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente los avemos mandado dar desde el dicho dia veynte e vn dias del mes de jullio de este dicho año en adelante, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Cartajena e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almozarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados, con el almozarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el ca-



bo de Palos, del Reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos sean de coger segund pertenesçen a nos e segund se cogieron e deuieron coger los años pasados e nos los devemos llevar, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes de coger e de recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas el año venidero de mill e quinientos e dos años, que començara primero dia de enero que verna del dicho año venidero e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber este presente año de la data de esta nuestra carta en como Pedro de Alcaçar e el jurado Alfonso Fernandez e Fernando de Alcoçer e Françisco Hortiz, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas este dicho presente año e de los quatro años adelante venideros, conviene a saber, el dicho Pedro de Alcaçar de la quarta parte de las dichas rentas, e el dicho jurado Alonso Ferrandez de la sesta parte de las dichas rentas, y el dicho Ferrando de Alcoçer de la terçia parte de las dichas rentas, e el dicho Françisco Ortiz de la quarta parte de las dichas rentas, por ende, que les recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de este dicho presente año, conviene a saber, con el dicho almozarifadgo e cargo e descargo de la mar del dicho Reyno de Granada de los lugares que heran francos, desde el dicho dia veynte e vno de jullio de este dicho año que lo mandamos juntar con esas dichas rentas fasta en fin del mes de dizienbre de el, e con el dicho diezmo e medio de lo morisco desde el dicho primero dia de enero de este dicho año fasta el dicho dia veynte y vno de jullio de este dicho año que nos lo mandamos sacar de este arrendamiento, e con todas las otras rentas de suso nonbradas e declaradas todo este dicho presente año enteramente, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia.

E agora sabed que el dicho Pedro del Alcaçar, por sy y en nonbre de los dichos jurado Alonso Herrandez e Hernando de Alcoçer e Françisco Hortiz, nos suplico e pidio por merçed que en tanto que sacavan su carta de recudimiento de las dichas rentas del año venidero de mill e quinientos e dos años le mandasemos dar nuestra carta de fialdad para poner recabdo en ellas por el tienpo que a nuestra merçed pluguiese, e por quanto el dicho Pedro del Alcaçar, por sy y en nonbre de los dichos jurado Alonso Ferrandez e Hernando de Alcoçer e Françisco Hortiz por virtud de sus poderes que para ello le dieron e otorgaron, estando presente por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas retifico el recabdo e obligaçion que el e los susodichos sus compañeros para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos çinco años e de cada vno de ellos, cada vno por la dicha su parte, avian fecho y otorgado e las fianças que en ellas tenian dadas e obligadas para en cada vno de los dichos çinco años, e a mayor abonda-



miento por sy y en el dicho nonbre, estando presente por ante el dicho nuestro escriuano mayor de rentas fizo e otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que por tiempo e termino de çinquenta dias primeros syguientes, los quales comiençen e se cuenten desde primero dia de enero del dicho año venidero de mill e quinientos e dos años, recudades e fagades recudir a los dichos Pero del Alcaçar e [el] jurado Alonso Ferrandez e Hernando de Alcoçer e Françisco Hortiz, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o a quien sus poderes oviere firmados de sus nonbres e sygnados de escriuanos publicos, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas montaren e rendieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero durante el dicho termino de los dichos çinquenta dias a cada vno de ellos con la dicha su parte, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçeçbidos en quenta e vos no sean demandados otra vez, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que durante el dicho termino de los dichos çinquenta dias, que comiençan desde el dicho dia primero de enero del dicho año venidero, dexedes e consyntades a los dichos Pero de Alcaçar e Fernando de Alcoçer e jurado Alonso Ferrandez e Françisco Hortiz o a quien el dicho su poder oviere fazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, cada renta e logar sobre sy por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de los dichos partidos o por ante sus logarestenientes, con las condiçiones e alanzeles de las dichas rentas a las personas que mayores presçios por ellas les dieren e dar e otorgar en ellas los prometidos que quisyeren e bien visto les fuere e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en presçio poner fieles en ellas, buenas personas llanas e abonadas, todo ello conforme a las leys e condiçiones del nuestro quaderno nuevo, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores [e] fieles con cualesquier rentas que de las susodichas a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o del que el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contenidos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança e los nonbraron por fieles de ellas, los quales dichos arrendadores e recabdadores e arrendadores menores e fieles las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leys e condiçiones de los dichos quadernos e alanzeles e que vos las dichas justiçias las judguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones e [sic] conplido el dicho termino de los dichos çinquenta dias, que comiençen desde primero dia de enero del dicho año venidero de mill e quinientos e dos, no recudades ni fagades recudir a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores nin a otra persona alguna por ellos con ningunos ni algunos maravedis nin otras cosas de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e dos fasta tanto que veades otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa



dieredes e pagaredes o fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no seran rescebidos en quenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e çinco dias del mes de octubre, año del naçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Va escripto sobre raydo o diz de la mar. Mayordomo. Juan Lopez. Diego de la Muela. Rodrigo Diaz. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançiller.

Este treslado fue conçertado con la dicha carta de fieldad de sus altezas original honde fue sacado ante el escrivano publico e escrivano de Seuilla de yuso escriptos que la sygno e firmaron de sus nonbres en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, a quatro dias del mes de dizienbre, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Yo, Gonçalo de Villareal, escrivano de Seuilla, testigo so de este treslado. Yo, Juan Yvañez, escrivano de Seuilla, so testigo de este treslado. E yo, Juan Aluarez de Alcala, escrivano publico de Seuilla, lo fiz escreuir este treslado e fiz aqui mio sygno e so testigo.

423

1501, noviembre, 19. Granada. Provisión real ordenando acudan con las alcabalas, tercias, diezmos, aduanas, servicio y montazgo del puerto de Requena y obispado de Cuenca y con los diezmos, aduanas y almojarifazgo de los puertos de Almansa, Yecla y Murcia del año 1502 a Diego de Alarcón y Martín de Córdoba, vecinos de Úbeda, arrendadores mayores de dichas rentas de 1501 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 143 r 144 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçe-

